

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD MURCIA

SENTENCIA: 00475/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

Teléfono: Fax: Correo electrónico:

CCC

N.I.G: 30030 45 3 2019 0001457

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000238 /2020

Sobre: ACCION ADMINISTRATIVA V ACTO ADMINISTR.

De D./ña.C

Representación D./Dª.

Contra D./Da. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Representación D./Da.

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 238 /2020 SENTENCIA Núm. 475 /2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

-DIR3:J00008050

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Iltmos. Srs.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidente

D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistrados

Ha pronunciado



EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

Firmado por: MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA 03/11/2020 11:02 Firmado por: INDALECIO CASSINELLO GOMEZ-PARDO 03/11/2020 12:28 Firmado por: MA CONSUELO URIS LLORET 03/11/2020 12:45 Minerva



S E N T E N C I A N.º 475/20

En Murcia, a tres de noviembre de dos mil veinte.

En el rollo de apelación nº238 /20 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº80/2020, de fecha 15 de abril de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº7 de Murcia ,dictada en el recurso contencioso administrativo nº206/2019, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de indeterminada , en el que figuran como parte apelante representado por la Procuradora Dña. y dirigido por el Letrado Dña. y como parte apelada, el Excmo. Ayuntamiento de Murcia representado y dirigido por sus Servicios Jurídicos sobre : registro de demandantes de vivienda, siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. Dña. r, quien expresa el parecer de la Sala.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

<u>ÚNICO</u>. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº7 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 23 de octubre de 2020, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.





II- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La sentencia apelada desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por _______ ", contra el Decreto de 29 de marzo de 2019 del Concejal Delegado de Educación, Relaciones con Universidades y Patrimonio, del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, que dispuso inscribir a ______ el Registro de Demandantes de Vivienda con una puntuación de 56 puntos. No se hace expresa imposición de costas.

En el recurso de apelación se alega:

-Infracción del Reglamento de Demandantes de Vivienda del Ayuntamiento de Murcia publicado en el BORM de 13 de junio IA. Dice que el juzgador de instancia no ha tenido en cuenta ni valorado la realidad de las circunstancias. Dice aquí que es la Administración la que debe comprobar todas las circunstancias reales existentes y la actora, no puede saber lo que debe o no rellenar.

-Error en la valoración de la prueba. Infracción del artículo 376 de la LEC. Dice que no es una prueba nueva para la Administración, ya que ésta visitó la vivienda de la actora y era perfectamente conocedora de las deficiencias de la misma, al igual que era conocedora de que la vivienda era de su madre, única persona que podía alquilar gracia a su pensión, el resto de miembros en desempleo, por lo que la Administración sabía que la actora aparte de los 4 miembros de su familia convivía con su madre.

Dice que el error del Juzgado es creer que la Administración no era conocedora de dicha información, cuando para elaborar su informe tuvo que comprobar la vivienda y los miembros de la misma, otra cosa es que valorara de la forma que hizo sin tener en cuenta la realidad de la situación.

Solicita que, estimando el recurso, se estime la demanda y, en consecuencia, obtenga la actora la puntuación que le corresponde una





puntuación total según el baremo de Murcia de 67 puntos de un total de 100 puntos.

La parte apelada en su escrito de oposición al recurso de apelación solicita la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios argumentos.

SEGUNDO. - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, en cuanto no sean modificados por los de la presente.

A la hoy apelante se le otorgaron 56 puntos, y ella solicita que se le den 67, sobre un total de 100.

En la sentencia se dice que se le otorgaron 11 puntos por residir en convivencia con otros familiares. La actora pretende 21 puntos, del apartado IA3.3 "espacio insuficiente grave (menos de 7 metros cuadrados por persona)" Y el juzgador entiende que no es de aplicación. Lo que pone de manifiesto el juzgador es que ese apartado se refiere a las condiciones físicas de la vivienda familiar de la unidad familiar. Que la demandante, su esposo y sus 2 hijos, conforman una unidad familiar que carece de vivienda. Por ello, se les aplica el apartado 1.B. y se le otorgan 11 puntos por residir en convivencia con otros familiares dentro del segundo grado de consanguinidad. Y concluye aquí, que es ajustado a Baremo, por lo que, dice, la resolución es ajustada a derecho.

Señala que las circunstancias personales y familiares deben alegarse frente a la Administración municipal y acreditarse ante la misma en el expediente administrativo. Y añade, que en el ámbito judicial no cabe ofrecer nuevos datos o distintos para que sea el órgano judicial el que vuelva a baremar la nueva situación socio-familiar. Explica que la actora no hizo referencia alguna a las condiciones de espacio e identificó su unidad familiar como una familia de 4 miembros. Dice que no marcó el subapartado de Deficientes condiciones de habitabilidad. Y alude a la prueba presentada valorándola expresamente.



Queda claro que la hoy apelante no aportó durante la tramitación del expediente administrativo los datos que luego, en vía judicial aporta, en apoyo de su pretensión. Si no aporta en vía administrativa la documentación que



acredita sus circunstancias personales, dificilmente podrán ser tenidas en cuenta por la Administración.

Como ya se resalta, en la solicitud, en el apartado de necesidad de vivienda, no marcó la apelante el subapartado Deficientes condiciones de habitabilidad. Y es ese apartado el que quiere que se le aplique.

Pero es que además, en su momento se aportó un certificado de empadronamiento, en el que consta que los 4 miembros de su unidad familiar viven en C/Martínez Tornel 6 de Patiño, junto con ______, que puede ser hermano del esposo de la actora por los apellidos. Se dice que con la demanda pretende que se vuelva a baremar, alegando que vive con su madre, en una casa alquilada por su madre, en calle Mayor nº 76, El Palmar, Edificio Montecarlo, 3º D, con una superficie construida de 53,98 m2 y útil de 35,79 m2. Dice que este es un hecho nuevo. Que no consta en el expediente administrativo y que no se puede valorar en sede judicial. Además, dice que no se acredita la convivencia que alega. Explica que no aporta un certificado colectivo que modifique el que figura aportado en la página 8 del expediente administrativo.

TERCERO. – Ya desde este momento, tenemos que manifestar que no se puede estimar el recurso de apelación.

En la solicitud que aparece en el expte administrativo aparecen como miembros de la unidad convivencial, el esposo de la solicitante, y dos hijos. Se aportó un certificado de empadronamiento colectivo, en el que aparecen todos los citados anteriormente, y también cuyos apellidos coinciden con los del esposo de la solicitante, por lo que, supone, de forma lógica el juzgador, que es el hermano del esposo.

La Administración otorgó a la hoy apelante un total de 56 puntos, que corresponden a los siguientes conceptos:

- *11 puntos por necesidad de vivienda (residir en convivencia con familiares hasta el 2º grado por consanguinidad o afinidad).
 - *10 puntos por antigüedad en el municipio.
 - *Por circunstancias familiares se le dan:





- -4 puntos por nº de miembros que componen la unidad familiar
- -6 puntos por cada miembro de la unidad familiar con discapacidad acreditada del 33% al 65%.
 - * 25 puntos por ingresos económicos.

Como ya se indicó, considera que en el apartado de necesidad de vivienda le corresponden 21 puntos en lugar de los 11 que se le han reconocido. Lo ampara en el apartado IA3.3, "espacio insuficiente grave" (menos de 7m2 por persona). Pero, como se pone de manifiesto, no es de aplicación, ya que se refiere a las condiciones físicas de la vivienda familiar de la unidad familiar. Ya se le otorgan 11 puntos por convivencia con otros familiares dentro del segundo grado de consanguinidad. No consta la circunstancia de deficientes condiciones de habitabilidad marcada. Como resalta la sentencia, lo que pretende es que se valoren unos hechos nuevos, como es que vive con su madre en una casa de El Palmar a la que alude. Aparte de ser un hecho nuevo al que no se refirió en el expte administrativo, resulta que tampoco está acreditada esa convivencia en que se pretende amparar, ya que no hay aportación de un nuevo empadronamiento en sustitución del que se aportó y que fue el que tuvo en cuenta la Administración. Ya alude el juzgador a la necesidad de aportar la documentación en el momento oportuno, conforme a la normativa de aplicación, y que no vamos a repetir, en aras de la brevedad. En realidad, se trata de omisiones que se deben solo a la actora, sin que la Administración, ni tampoco el juzgado de instancia puedan suplirlas posteriormente.

En definitiva, la puntuación se ajustó al baremo, sin que se haya acreditado ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

<u>CUARTO</u>. - En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación; sin hacer imposición de costas, teniendo en cuenta las dudas suscitadas ya desde la instancia (artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional



En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,



FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 238/2020, interpuesto por Doña contra la sentencia nº80/2020, de fecha 15 de abril de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº7. de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo nº206/2019, que se confirma integramente; sin costas

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.